



Rad. 08001315301620210016400

Proceso: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL

Demandante: ADALBERTO ENRIQUE MENDOZA ROCA, JUDITH ESTHER BARRIOS DE MENDOZA, MARTHA CECILIA MENDOZA BARRIOS, CLAUDIA RUTH MENDOZA BARRIOS Y VALENTINA MENDOZA BARRIOS

Demandado: ELIMELEC BELTRAN ESCOLAR

Asunto: Auto requiere al demandante

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Jueza el presente proceso; informándole que la parte demandante procedió al envío de la notificación de la demandada en el marco del Decreto Legislativo 806 de 2020, pero no se acredita que el iniciador recepcionó acuse de recibo o el acceso del destinatario al mensaje, tal como indicó la Corte Constitucional en Sentencia C-420/20. Sírvasse proveer. – Barranquilla, veinte (20) de septiembre de 2021.

**SILVANA TÁMARA CABEZA
SECRETARIA**

**JUZGADO DIECISEIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, procede el despacho a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Decreto Legislativo 806 de 2020, en su artículo octavo (8) consagró que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación. Además, dicha norma en su inciso tercero, señala que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Asimismo, la Honorable Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020, en Sentencia C-420/20, declaró exequible de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, lo que sólo es posible mediante el uso de correo electrónico certificado, por lo que en caso de utilizarse la notificación electrónica, **debe contarse con sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.**

Descendiendo al caso en concreto, una vez revisado el expediente se observa que este despacho en auto calendado nueve (09) de julio de 2021, admitió la presente demanda VERBAL radicada bajo el número 08001315301620210016400 promovida por ADALBERTO ENRIQUE MENDOZA ROCA, JUDITH ESTHER BARRIOS DE MENDOZA, MARTHA CECILIA MENDOZA BARRIOS, CLAUDIA RUTH MENDOZA BARRIOS Y VALENTINA MENDOZA BARRIOS contra ELIMELEC BELTRAN ESCOLAR.

También se evidencia que la parte demandante, el 5 de agosto de 2021 hizo uso de la notificación personal consagrada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, remitiendo correo electrónico al demandado, no obstante, ésta resulta defectuosa toda vez que no se acredita que el iniciador recepcionó acuse de recibo o el acceso del destinatario al mensaje, lo cual impide



Rad. 08001315301620210016400

Proceso: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL

Demandante: ADALBERTO ENRIQUE MENDOZA ROCA, JUDITH ESTHER BARRIOS DE MENDOZA, MARTHA CECILIA MENDOZA BARRIOS, CLAUDIA RUTH MENDOZA BARRIOS Y VALENTINA MENDOZA BARRIOS

Demandado: ELIMELEC BELTRAN ESCOLAR

Asunto: Auto requiere al demandante del 27 de septiembre de 2021 - Página 2 de 2

establecer el inicio del término dispuesto en la norma en cita, y por ende la realización de la notificación personal tal como indicó la Corte Constitucional en Sentencia C-420/20.

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde de notificar en debida forma al demandado, de conformidad con los argumentos expuestos con anterioridad, esto es, si se realiza mediante email, utilizando correo electrónico certificado que cuente con sistema de confirmación de recibido, y si se realiza por medio físico, a través del envío de la citación para notificación personal que indica el artículo 291 de CGP y de no comparecer, con el envío del aviso que señala el artículo 292 del CGP; para cumplir dicha carga se le dará un término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, so pena declarar el desistimiento tácito que consagra el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso. Así las cosas, el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla:

RESUELVE

Requerir a la parte demandante ADALBERTO ENRIQUE MENDOZA ROCA, JUDITH ESTHER BARRIOS DE MENDOZA, MARTHA CECILIA MENDOZA BARRIOS, CLAUDIA RUTH MENDOZA BARRIOS Y VALENTINA MENDOZA BARRIOS, a fin de que procedan a notificar en debida forma a la parte demandada ELIMELEC BELTRAN ESCOLAR, el auto fechado el nueve (09) de julio de 2021 que admitió la presente demanda verbal, para lo cual se le dará un término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, so pena declarar el desistimiento tácito que consagra el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA
LA JUEZA

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, ____ de ____ de 2021.
Notificado por Estado No. ____
SILVANA TÁMARA CABEZA
SECRETARIA/05